LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ LOZADA.,** actuando a través de apoderado, contra **FERNANDO ENRIQUE QUINTERO SANDOVAL,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO**…….$200.000**

TOTAL **$200.000**

Santiago de Cali, agosto 25 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1893

Radicación 760014003015-2018-00962-00

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 760014003015-**2018-00962-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ LOZADA.,** actuando a través de apoderado, contra **FERNANDO ENRIQUE QUINTERO SANDOVAL,** encontrándose notificado el demandado personalmente,, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ LOZADA., actuando a través de apoderado, contra **FERNANDO ENRIQUE QUINTERO SANDOVAL** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. P-80048521** por la suma de **$4.000.000**, intereses de plazo que ascienden a $528.666.65, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3314 de noviembre 19 de 2018 y auto que lo corrigió No. 0420 de febrero 14 de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica fequintero@emcali.com.co, consultada en la base de datos del estado función pública en la página: https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M593904-4261.4/view, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 11 de junio de 2021, quedando surtida el 17 de junio de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio y 01 de julio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **FERNANDO ENRIQUE QUINTERO SANDOVAL** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. No. 3314 de noviembre 19 de 2018 y auto que lo corrigió No. 0420 de febrero 14 de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$200.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 26 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No1899
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00377-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora informa sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio que consta en acta del 04 de noviembre de 2020 por parte del demandado ALVARO PINILLA TORRES, y en virtud de ello, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas, al tenor del Art. 461 del C.G.P, como quiera que la apoderada tiene facultad para recibir, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REACTIVAR el proceso por vencimiento del término pactado en el acuerdo conciliatorio que consta en acta del 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE instaurado por MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 CIUDADELA COMFANDI contra ALVARO PINILLA TORRES, por pago total de la obligación ejecutada.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 26 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No1898
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00441-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación hasta la cuota de administración del mes de Agosto de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por la CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LILI II VIS - PH contra FERNANDO REYES CLAROS, por pago total de la obligación, hasta la cuota de administración del mes de Agosto de 2021.

SEGUNDO.- SEGUNDO.-. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2019-00694**-00

Revisado el auto que corrigió el mandamiento de pago **No. 1597 de julio 23 de 2021** librado dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE CARMESI P.H. en contra de DIANA PATRICIA SOLANO MORA a que hace alusión la apoderada de la parte demandante, se advierte que se resolvió en su numeral 2. Notificar una providencia que no corresponde al proceso en cita, (auto 1852 que libro mandamiento) siendo necesaria su corrección

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el numeral **2 del auto No. 1597 de julio 23 de 2021** el cual queda de la siguiente manera:

Notifíquese ésta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el auto 3143 de noviembre 8 de 2019, que libró mandamiento de pago, conforme los disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 d 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

2. Notifíquese ésta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el auto 3143 de noviembre 8 de 2019, que libró mandamiento de pago, **auto No. 1597 de julio 23 de 2021** que corrigió el mandamiento de pago, conforme los disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 d 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de subrogación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888
RADICACION: 2019-00817-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la subrogación parcial de la obligación ejecutada por parte de Continental de Bienes S.A. en favor de Afianzadora Nacional S.A. indicando que no es clara la solicitud, pues en la misma no se indica el valor subrogado, como tampoco aporta la representación legal de las entidades solicitantes, por tal motivo y hasta tanto no se aclare lo indicado no se podrá dar curso a la solicitud de subrogación pedida.

Por ello el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de subrogación parcial allegada, hasta tanto se corrija y aclare conforme a lo expuesto en este proveído y se allegue la representación legal de las entidades respectivas.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.130 de hoy 25/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1889
Radicación 760014003015-2019-00817-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.,** solicita que dentro del presente trámite se emita orden de seguir adelante la ejecución, sin embargo, revisado el plenario se advierte que pese a que el 05/04/2021 se allega memorial en el que refiere aporta la notificación de los demandados **JOSE DARIO OCAMPO PALADIS y PAOLA ANDREA MORALES AGUDELO,** conforme al Decreto 806 de 2020 y refiere en el escrito que "*anexa el soporte de envió, en el cual se adjuntó, la respectiva notificación, demanda con anexos y auto que libro mandamiento de pago fechado el 13 DE DICIEMBRE DE 2019.",* revisado el documento en cita se trata de 1 folio que no contiene la documentación que relaciona como anexo, por ello, se le requerirá para que acredite haber surtido la diligencia de notificación personal conforme al Decreto en cita, allegando los anexos respectivos y el acuse de recibo.

Ahora bien, frente a la remisión de los oficios que decretan cautelas, revisados el expediente se advierte que los mismos fueron retirados el 03-03-2020 por el dependiente judicial WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA, aunado a ello, fue allegada por la actora radicación del oficio de embargo de salario de la demandada señora MORALES AGUDELO dirigido al pagador LOGISTICA DE EVENTOS GG SAS, sin que hasta la fecha emitieren pronunciamiento alguno ni obren depósitos judicial en la cuenta del banco agrario de esta dependencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue los soportes, anexos y acuse de recibo que relaciona en el memorial radicado 05/04/2021, toda vez que no fueron allegados, para efectos de acreditar la notificación de los demandados conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue la constancia de haber diligenciado el oficio dirigido a la oficina de registro, toda vez que el mismo fue retirado por el dependiente judicial desde el 03-03-2020 sin que se tenga noticia de su radicación.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 25 de 2021. A despacho de la señora Juez, pasa poder a fin que se reconozca personería Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886
Radicación: 760014003015-2019-00884-00

Allega la parte actora poder, a fin que se reconozca personería a profesional del derecho que los ha de representar Dr. Oscar Mario Giraldo TP No 273.269.

Posteriormente el citado profesional del derecho, sustituye el poder a él otorgado a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3 representada legalmente por el Dr. Cristian Alfredo Gómez González, T.P No 178.921 del C. S. de la J., a quien se le reconocerá personería para tal efecto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite al Dr. Oscar Mario Giraldo TP No 273.269 como apoderado judicial de la parte actora.

2. Aceptar la sustitución de poder realizada por el Dr Oscar Mario Giraldo en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT. 900.571.076-3 representada legalmente por el Dr. Cristian Alfredo Gómez González, T.P No 178.921 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que represente los intereses del aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-**2019-00900**-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación de la demandada Martha Cecilia Yanguas Charry, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme el Decreto 806 de junio de 2020, a la dirección Carrera 3 A # 63-23 Lote 21 Manzana F Sector 7 Urbanización Villa del Prado en Cali.

Ahora bien, aunque en el escrito que antecede aduce haber remitido la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la actuación se advierte realizada de manera equivocada, pues pese a que pretende se dé alcance al acto de notificación personal conforme al Decreto en cita, se remitió el comunicado a la dirección física dirección Carrera 3 A # 63-23 Lote 21 Manzana F Sector 7 Urbanización Villa del Prado en Cali, dándole una interpretación equivoca al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -el cual reza: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación" entendiéndose como –sitio- Un **sitio web** el cual, es un conjunto de páginas **web** accesibles a través de **internet,** implementación de tecnología que se desarrolla a través de la **Ley 527 de 1999-es decir, solo para notificación a dirección electrónica, no física.**

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-REQUERIR a la apoderada de la demandante, para que dé continuidad al trámite de notificación de los demandados, subsanando las falencias anotadas para integrar el contradictorio en debida forma, y proceda a surtir tal acto conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, remitiéndolo a la dirección física, o al correo electrónico, conforme lo establece el (artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020), debiendo para este último allegar la constancia que el iniciador decepcionó "**acuse de recibo**" a fin de que sea **legalmente admisible.**

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez, la solicitud de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894
Radicación 760014003015-2020-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no existe solicitud de remanentes presentada con antelación por otro despacho, es por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No. 1212 de julio 21 de 2021, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por C.R. BOSQUE REAL VIS P.H. contra ALEXANDREY MUÑOZ BUITRAGO radicado bajo el número 760014003-009-2021-00448-00, **SI SURTE** efectos como quiera que es el primero que se recibe en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 25 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por encontrarse al dia en la obligacion.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901
RADICACIÓN 760014003015-2020-00241-00

FINESA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por encontrarse el demandado al dia con las cuotas, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **ENS-275**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **ENS-275**, de propiedad de la demandada ELIZABETH CALDERON DELGADO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1206 de Julio 21 de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud realizada por la parte actora para resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1883
RADICACION 2020-00663-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que el apoderado de la parte actora presenta póliza judicial el 12 de julio de los corrientes, esto es fuera del término establecido para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que conforme a lo dispuesto en auto calendado 09 de febrero de 2021 se otorgó el término de cinco días[1] para tal fin, los cuales fenecieron el 17 de febrero del mismo año, sin que dentro de dicha oportunidad el apoderado allegara la caución pertinente, lo que tan solo ocurrió el 12 de julio, data para la cual resulta extemporánea.

Aunado a lo anterior, presenta certificación de la empresa Inter Rapidísimo que da cuenta de la notificación judicial realizada el 2 de julio de 2021 al demandado CARLOS DEIBER CASTRO MURCIA, en la dirección Kra. 26D No.75B-67 de Cali, devuelta por gestión DESCONOCIDO, solicitando su emplazamiento, siendo procedente acceder a tal pedimento de conformidad a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar que fuere solicitada, toda vez que la póliza judicial allegada resulta extemporánea conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO:ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **CARLOS DEIBER CASTRO MURCIA,** dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA,** instaurado por señora **CAROL SILVANA LOMBANA JEJEN**, ante

[1] art.117 del C.G. del P. que dispone ***"...a falta de un término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento ..."***

este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 300 del 09 de Febrero de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).
Radicación: 760014003015-**2021-00025**-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de la notificación personal surtida respecto del demandado DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico FABIAN_1407@HOTMAIL.COM acto que se entiende realizado el 06 de julio de 2021, actuación que se agrega para que obre y conste.

No obstante lo anterior, ante la solicitud de emitir orden para seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda (Efectividad de la Garantía Real), se requerirá a la parte actora, a fin que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien gravado con prenda, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido, presupuesto para seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Rad. 760014003015-**2021-00039**-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de la demandada, como quiera que tras intentar nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue devuelto por la empresa de mensajería indicando "DESTINATARIO DESCONOCIDO" sin embargo, si bien en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., se corrigió la dirección de la demandada Calle 75 # **6**-62, conforme lo requerido por el despacho en auto que antecede, lo cierto es que la guía de la empresa de correos da cuenta, que se remitió a la dirección Calle 75 # **5**-62 y es a aquella dirección a la que expide la certificación, por lo que en tal sentido se le requerirá nuevamente a la apoderada de la parte actora, para que agote los trámites de notificación a la dirección correcta y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-NEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente.

2.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en la dirección Calle 75 # 6-62 Apto 301 Edificio 756 Barrio Rosales –Bogotá, indicando los canales habilitados por el despacho para la atención de usuarios en debida forma.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas del señor LEONARDO ANTONIO SALAZAR MARIN. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904
RADICACION 2021-00148-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la **OBJECION** interpuesta por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor LEONARDO ANTONIO SALAZAR MARIN.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señala el apoderado judicial del acreedor Bancolombia S.A., que la objeción se presenta frente a la graduación y calificación del crédito presentado por CONASE LTDA.

Como fundamento de su inconformidad, aduce que, de la prueba documental aportada al trámite, la obligación que presenta Conase, tiene su causa en el contrato de prestación de servicios, celebrado entre ellos, el cual tuvo por objeto el suministro de servicio de asesoría, según lo imparte textualmente dicho contrato.

Indica entonces, que el crédito de la entidad Conase, no puede ser graduado ni calificado como de cuarta clase, pues asegura que la causa de la obligación no fue el suministro de materia prima e insumos, sino un servicio de asesoría, el cual afirma se encuentra señalado de manera taxativa en el numeral 7 del artículo 2502 del Código Civil y por ende para su calificación se enmarcaría en la graduación de 5 clase, como lo establece el artículo 2509 del mismo código.

Frente a lo expuesto, la apoderada judicial del Banco de Occidente, también hace pronunciamiento frente a la objeción presentada, señalando que comparte el criterio planteado por el representante del acreedor Bancolombia S.A., e indica que en efecto el crédito de la entidad Conase debe ser graduado y calificado como de quinta clase, pues señala que el servicio prestado es intangible y no puede asumirse como suministro de materias e insumos, como lo establece la norma.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir la objeción planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor LEONARDO ANTONIO SALAZAR MARIN, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **"la existencia, naturaleza y cuantía"** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

2.- Bajo este entendido, se tiene que en efecto, dentro de las actuaciones surtidas en el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, en audiencia llevada a cabo el día 25 de enero de 2021, se tuvieron como graduadas y calificadas temporalmente las acreencias, en la que la entidad Conase, indica que su acreencia debe ser calificada como de 4 categoría, situación que causa inconformidad con los demás acreedores, y en razón a ello presentan objeción, bajo el argumento de que la calificación debe necesariamente graduarse en 5 categoría, por la prestación del

servicio de asesoría que se brindó, en los términos previstos en el artículo 2509 del Código Civil.

En atención a lo anterior y en aras de resolver, se hace necesario precisar que el legislador ha dispuesto en el numeral 1 del artículo 539 del C.G.P., que para esta clase de tramites, es obligación del deudor, presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil.

Es asi como para el caso que en esta oportunidad nos ocupa, en la solicitud realizada por el señor SALAZAR MARIN el día 23 de noviembre de 2020, presenta una relación de créditos como se muestra a continuación:

Acreedor	Capital	Clase	D d Voto		Cuota	No. De
	Total		Total	Clase	1.100.000	cuotas
Banco de Occidente	49.000.000	3	18,90%	100%	1.100.000	44,55
Bancolombia	36.800.000	5	14,19%	17,50%	192.506	191,16
Conase ltda.	50.000.000	5	19,28%	23,78%	261.557	191,16
Davivienda	13.700.000	5	5,28%	6,52%	71.667	191,16
Falabella	31.329.000	5	12,08%	14,90%	163.887	191,16
GNB	78.450.000	5	30,26%	37,31%	410.383	191,16
	259.279.000			100,00%		

Frente a dicha relación, y una vez llegada la audiencia calendada el 25 de enero de 2021, la entidad CONASE LTDA, considera que la graduación y calificación de su crédito, no es de quinta clase, como allí fue relacionado, sino de cuarta clase, por tratarse de un contrato de prestación de servicios para suministro de materias primas o insumos para producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

En este sentido, es dable señalar que para la calificación y graduación de los créditos se debe respetar el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase(prendarios), siguen los de tercera clase(hipotecarios), los de cuarta clase (proveedores) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real).

Bajo ese presupuesto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas de carácter general, con el fin de establecer el grado y calificación del crédito presentado por la entidad Conalse.

El numeral 7 del artículo 2502 del Código Civil, dispone entre otros que un crédito de cuarta clase, es el de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicio. Este tipo de contrato, hace referencia a todo aquello que se utiliza en el proceso productivo para la elaboración de un bien o servicio, se refiere a materias primas o insumos que se utilizan para la producción, transformación de bienes o para la prestación de un servicio, esta preferencia la otorgó el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, no obstante, a ello, es aplicable incluso a procesos que no impliquen la aplicación de la Ley en comento.

Así las cosas, y como lo refiere el objetante, el contrato que para esta oportunidad la entidad CONASE, suscribió con el deudor, se trata de un ***"contrato de consultoría para la elaboración de estudios, diseños, fichas técnicas y documentos necesarios para el proyecto general de turístico de expedición origen en el valle del cauca y eje cafetero"***, sobre este tipo de contratos, ha sido definido por la ley 80 de 1993, el cual tiene por objeto, la realización de estudios necesarios para la ejecución de proyectos, la asesoría y la dirección.

Bajo ese panorama, esta Juzgadora considera que la objeción propuesta ante la calificación de la acreencia presentada por CONASE LTDA, se encuentra llamada prosperar, como quiera que para el caso la misma debe calificarse como de 5 clase, dado que no goza de preferencia, pues no se enmarca dentro de los créditos comprendidos en el numeral 7 del artículo 2502 del Código Civil, pues no se trató de un servicio que proporciona un bien material a cambio de una contraprestación, sino de un servicio profesional de asesoría especializada en conocimientos específicos en un área - proyecto general de turístico de expedición origen en el valle del cauca y eje cafetero-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada objeción planteada por el acreedor Bancolombia S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que, en virtud de lo anterior, gradué y califique como un crédito de quinta clase, la acreencia de la entidad CONASE LTDA, por la factura por valor de $50.000. 000.oo, conforme lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil, por no gozar de preferencia para su pago.

TERCERO: REMITIR las diligencias al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que sobre la presente providencia no proceden recursos, conforme lo dispone el artículo 552 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez pasa memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
Radicación 760014003015-2021-00209-00

La parte demandante a través de escrito coadyuvado por la parte demandada, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de la empresa NIREL PH & CIA S.A.S y las cuales fueron decretadas a través de providencia calendada el 22 de abril de 2021; solicitud que se torna procedente en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Así mismo, la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, quien se identifica con la C.C. 35.466.666 y funge la calidad de representante legal de la empresa NIREL P-H- & CIA S.A.S., manifiesta su intención de notificación por conducta concluyente. En este sentido y como quiera que no obra prueba dentro del plenario que el acto de notificación se hubiere surtido de ninguna otra forma, se tendrá notificada por conducta concluyente, al tenor de lo consagrado en el art. 301 del CGP, a partir de la fecha de presentación del escrito.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por notificada por conducta concluyente a la empresa demandada NIREL P-H- & CIA S.A.S., a través de su representante legal la señora MARTHA CECILIA FRANCO SUAREZ, quien se identifica con la C.C. 35.466.666, de conformidad con lo previsto en el art. 301 CGP, a partir de la fecha de presentación del escrito -21 de junio de 2021-.

2. DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente o de ahorros, CDT, depositados a nombre de la empresa demandada NIREL P-H- & CIA S.A.S., identificada con NIT 900.715.980-7, el cual fue ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 873 del 22 de abril de 2021. Oficiar a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-**2021-00301-**00

EL SIETT (unión temporal servicios y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca) remite comunicado, ante la solicitud de inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **CQU024** la cual se transcribe: "(...) *No es posible acceder a la inscripción de la medida cautelar sobre vehículo de placas CQU024 atendiendo a que registra un embargo vigente ordenado por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C*."

La respuesta anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora, junto con las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias -Banco de occidente, bbva, Bancolombia- sin respuesta favorable.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada del SIETT, mediante la cual exponen las razones que impiden la inscripción de la medida de embargo solicitada el vehículo de placas CQU024.

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para decretar la medida solicitada. Sírvase Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

Radicación 2021-00384-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante aporta la póliza judicial No. 45-53-101000073 de la Cia. Seguros del Estado, ordenada en auto de fecha 30 de junio de 2021 se hace procedente ordenar la medida solicitada de inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. **370-734953,** conforme al Art. 590 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar para que obre y conste dentro del plenario la póliza judicial No 45-53-101000073 expedida por la Compañía Seguros del Estado.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio del libro de M. i. **No. 370-734953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librar la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.,** contra **ALEXANDRA OSORIO VERA,,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO**…….**__**$3.100.000**__

TOTAL **$**__**$3.100.000**__

Santiago de Cali, agosto 25 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1891

Radicación 760014003015-2021-00462-00

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

Radicación 760014003015-**2021-00462-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.,** actuando a través de apoderada, contra **ALEXANDRA OSORIO VERA,** encontrándose notificada la demandada personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE., actuando a través de apoderada contra **ALEXANDRA OSORIO VERA** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE S/N** por la suma de **$61.801.995**, sus intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1372 de junio 25 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica Alexa8285@hotmail.com, -y Alexa8285@gmail.com, aportadas con la demanda- adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 06 de julio de 2021, quedando surtida el 9 de julio de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, y 26 de julio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la

demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ALEXANDRA OSORIO VERA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1372 de junio 25 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$3.100.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884
Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-**2021-00483**-00

Allega el apoderado de la parte demandante la constancia de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, para la Sociedad Papel y Texturas S.A.S., la cual se agregará a los autos para ser tenida en cuenta una vez se notifique el demandado DIEGO ALEXANDER JARAMILLO GIRALDO, pues no obra prueba dentro del plenario de haber surtido dicho acto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.AGREGAR a los autos para que obre, la constancia de notificación personal realizada la Sociedad Papel y Texturas S.A.S, conforme el Decreto 806 de 2020, acto que se entiende surtido el 15 de julio de 2021.

2. Requerir al apoderado de la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a notificar al demandado DIEGO ALEXANDER JARAMILLO GIRALDO en la Carrera 4 No 18-31 Cali, e integrar la liltis, para dar continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra **ANGELA VIVIANA LOZADA CARDONA,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO**……$3.700.000**

TOTAL **$3.700.000**

Santiago de Cali, agosto 25 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1896

Radicación 760014003015-2021-00506-00

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy 26/08/2021se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria